



*JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA*

Nº INTERNO O-1033
 RADICADO: 11001-3335-012-2014-00119-00
 DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ALBA CHACÓN
 DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL
 DEL EJÉRCITO NACIONAL

ACTA Nº 00169- 17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la tarde (11:04 A.M.), fecha y hora previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia. La suscrita Juez Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado y la declaró abierta para tal fin.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Dr. GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO, identificado con la C.C. 11.340.225 y la T.P. 116.008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

DE LA PARTE DEMANDADA — NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Apoderado: Dr. YISETT TATIANA ROZO GOYENECHE como apoderada de la parte demandada.

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. **Saneamiento del Proceso**
2. **Decisión sobre Excepciones Previas**
3. **Fijación del Litigio**
4. **Conciliación**
5. **Decisión sobre medidas cautelares (si se hubiesen llegado a solicitar)**
6. **Decreto de Pruebas**
7. **Alegatos de Conclusión**
8. **Fallo**

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concede la palabra a **los apoderados de las partes**, para que manifiesten si de lo actuado observan alguna irregularidad o vicio que afecte lo actuado.

Las partes manifiestan no observar vicio o irregularidad que anule lo actuado.

En consecuencia, considera el Despacho que **no existe causal de nulidad que invalide lo actuado**, y seguidamente, se prosigue el Despacho a iniciar la etapa de resolución de excepciones.

La presente decisión se notificó en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

De acuerdo a lo preceptuado en el art. 180 numerales 6 del CPACA, esto es, decidir sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS**.

Examinado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que fueron formuladas las excepciones las de **caducidad** y la de **falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**.

1. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Es acertada la afirmación de la parte demandada cuando asegura que la oportunidad para interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la oportunidad es de cuatro (4) meses, ya que así lo indica el numeral 2 —literal D— del artículo 164 del CPACA, no obstante lo anterior, esa misma disposición dispone en el numeral 1, literal C, que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, esta podrá presentarse en cualquier tiempo.

En el caso sub examine la demanda fue instaurada contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se ordene la modificación de hoja de servicios con la inclusión de **tiempos dobles**, los cuales necesariamente afectan el porcentaje en que fue reconocida la asignación de retiro que paga CREMIL, de ahí que el derecho en litigio involucra una prestación periódica como es la asignación de retiro y por lo mismo la demanda bien podía ser prestada en cualquier tiempo.

En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

2. DE LA INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD —CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL—.

En esta medida efectivamente el artículo 161 del CPACA —numeral 1—, impone como requisito de procedibilidad en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho el trámite de la conciliación extrajudicial, no obstante, la lectura de la norma impone como condición el hecho de que el asunto sea conciliable, de manera que si no es conciliable, tampoco será obligación del actor acreditar dicho trámite.

Teniendo en cuenta que en el asunto sub-examine se rebate un aspecto que afectaría el porcentaje de la asignación de retiro, que para el caso no sería conciliable, claro es que el trámite de la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad. Recuérdese que la asignación de retiro es una prestación periódica que cumple la misma finalidad de una pensión y por lo mismo la reviste un carácter de irrenunciable, imprescriptible.

En consecuencia se declara no probada la excepción de inepta demanda por no agotamiento de un requisito de procedibilidad.

Queda notificada en estrados la presente decisión.

Así las cosas se declara superada la presente etapa procesal y se ordena continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupa, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que en el caso sub-examine, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

1. Conforme la Hoja de Servicios que obra a folios 14 y 15, se tiene que el señor CARLOS HUMBERTO ALBA CHACÓN ingresó al Ejército Nacional el 17 de enero de 1979 como alumno suboficial, y desde el 16 de marzo de 1980 se desempeñó como Suboficial de la misma fuerza hasta el 1 de diciembre del 2000, más los tres (3) meses de alta, sin que para ningún efecto se le hubiere reconocido tiempos dobles, pareo un total de 22 años, 5 meses y 4 días.
2. A través de la Resolución No. 715 del 31 de marzo de 2001, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al actor en su calidad de Suboficial ® del Ejército Nacional, la asignación de retiro correspondiente en cuantía del 78% del sueldo en actividad, efectiva a partir del 1º de marzo de 2001 (fls. 3 a 5).
3. Mediante escrito del 16 de abril de 2013, el accionante elevó petición ante la entidad demandada, solicitando la corrección de la hoja de servicios con la inclusión de tiempos dobles de servicio por haber laborado cuando el país se encontraba en estado de sitio, entre el 1 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1981 (fls. 6 a 8).
4. En respuesta al anterior pedimento, fue expedido el Oficio No. 20135620343681 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU del 26 de abril de 2013, proferido por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, disponiendo negar el reconocimiento de los tiempos dobles reclamados (fls. 9 a 10).

El presente asunto el **problema jurídico** se contrae en determinar si el demandante tiene derecho a que le sean reconocidos como tiempos dobles los servicios prestados en los períodos en los cuales fue declarado el Estado de Sitio o Conmoción Interior en el territorio nacional.

Se le pregunta a los apoderados de las partes si están de acuerdo con el planteamiento del problema jurídico.

Los apoderados de las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Juzgado.

Queda notificada en estrados la presente decisión.

IV. ETAPA DE CONCILIACION¹

El Despacho procede a indagar al apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, sobre parámetros conciliatorios para el sub iudice, al respecto manifiesta el abogado que **NO LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO**, por lo anterior el Juzgado se abstiene de proponer formula alguna, declarando fallida la oportunidad de conciliar.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

¹ Artículo 180 Numeral 8º, que habla sobre la posibilidad de conciliación (artículo 161 del CPACA y parágrafo 10 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009).

V. DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y contestación y que son las que obran en el expediente.

De las pruebas solicitadas por la parte demandante.

El Despacho niega el decreto de la prueba documental solicitada en el folio 35 de la demanda, ya que la hoja de servicio del militar retirado Carlos Alberto Alba Chacón se encuentra incorporada al proceso y es visible en el folio 14, razón por la cual sería innecesario requerir a la demandada para que allegue el mismo documento.

Frente a la autenticidad de la jurisprudencia que pretende demostrar el demandante respecto de las providencias que aporta, el Despacho niega dicha prueba, dado que la jurisprudencia se puede asimilar a un hecho notorio y por lo mismo, de ser necesario se indagará en la relatorías que correspondan.

Ahora bien en razón a que no existen más pruebas por practicar dentro de los procesos bajo estudio, se declara cerrada la presente etapa probatoria y se ordena continuar con el normal trámite de la audiencia.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

VI. ALEGACIONES FINALES.

El Despacho corrió **traslado de alegatos de conclusión** a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos a los apoderados intervinientes en la audiencia, quienes expusieron sus alegatos de conclusión de conformidad con la grabación digital de la presente audiencia.

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

VII. SENTENCIA

Escuchados los alegatos de las partes, sin que se hasta esta etapa del proceso se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la señora Juez a dictar la correspondiente sentencia.

1. DEL PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto el **problema jurídico** se contrae en determinar si el demandante tiene derecho a que le sean reconocidos como tiempos dobles los servicios prestados en los períodos en los cuales fue declarado el Estado de Sitio o Conmoción Interior en el territorio nacional.

2. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostiene el Despacho es que las pretensiones de la demanda no alcanzan vocación de prosperidad, como quiera que la declaración de conmoción interior o perturbación del orden público, por sí sola, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble, puesto que es necesario que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Concejo de Ministros se establezcan las condiciones que ameriten la medida

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. De los tiempos dobles en el régimen prestacional de las Fuerzas Militares.

La figura de reconocimiento de tiempos dobles, consiste en la ficción de computar de forma doble el servicio prestado en estado de sitio, guerra internacional o conmoción interior, puesto que no se trata de un tiempo materialmente prestado, sino que se reconoce como un beneficio para efectos prestacionales, siendo necesario para su reconocimiento demostrar que se han reunido los requisitos exigidos.

El Decreto 3071 de 1968 "Por el cual se reorganizó la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", contemplaba en su artículo 158, la posibilidad de computar como tiempos dobles, el tiempo de servicio prestado en guerra internacional o conmoción interior, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 158. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, **a juicio del Consejo de Ministros** si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales." (Resalta la Sala)

Tal disposición, se mantuvo con la expedición del Decreto 2337 de 1971, el cual estableció:

"ARTÍCULO 181. TIEMPO DOBLE. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, **a juicio del Consejo de Ministros** si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo - doble de servicio para efectos de prestaciones sociales." (Resalta la Sala)

A partir de la entrada en vigencia de los Decretos 612 de 1977, 89 de 1984, 95 de 1989 y 1211 de 1990, se contempló el reconocimiento de los tiempos dobles de que trata el Decreto 2337 de 1971, para efectos de liquidar las prestaciones sociales del personal de Oficiales y Suboficiales que se encuentren favorecidos con los mismos, a excepción del personal civil.

Conforme la normatividad transcrita, el reconocimiento de tiempos dobles a los uniformados de las Fuerzas Militares, por servicios prestados en tiempo de conmoción interior o guerra exterior, requiere el cumplimiento previo de varios requisitos a saber: a) Decreto que establezca el inicio del estado de sitio, b) Decreto que declare restablecido el orden, y c) **el establecimiento de las zonas cuyas condiciones justifiquen la turbación del orden público.**

La exigencia de tales requisitos ha sido objeto de reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, sobre la materia, como se pasa a ver a continuación.

Así pues, en sentencia del 6 de julio de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, actor Luís Carlos Osorio Ramírez, demandado Ministerio de Defensa Nacional, Radicado No. 1548-10:

"De la normatividad antes transcrita se puede inferir que ninguna de las disposiciones aplicables reconocen directamente los tiempos dobles, y que sólo habrá lugar a computar como tiempo doble para efecto de las prestaciones

sociales el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior durante el estado de sitio por turbación del orden público en las zonas que expresamente determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones justifiquen la medida.

De tal suerte que para tener derecho a los tiempos dobles, **se debe acreditar: a)-. Que existan normas que declaren el estado de sitio y que en cada caso lo restablezcan, y b)-. Que el Gobierno por acto administrativo, previas las consideraciones del Consejo de Ministros y siempre que las condiciones lo justifiquen, determine las zonas donde el servicio prestado por los servidores públicos especiales (militares y policías) se compute en forma doble para todos los efectos prestacionales; por lo que sin esta actuación expresa del Gobierno los servicios prestados durante el estado de sitio no tienen la relevancia del doble cómputo.**

Déjase claro que el simple hecho de que se haya decretado el estado de sitio no genera el reconocimiento del tiempo doble, en cuanto es al Gobierno Nacional a quien le corresponde determinar los lugares en los que ocurrieron los disturbios y es quien debe definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado, pues aunque se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa ello que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público. Sin embargo, es posible que en algunos casos sí se cumplan las formalidades, pero se hace necesario precisar el nivel (oficial, suboficial, agente, etc.) que el interesado ostentaba para establecer si la normatividad invocada lo protege o no respecto del presunto derecho reclamado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, en sentencia del 27 de octubre de 2011, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, dentro del Radicado N° 11001-03-25-000-2006-00050-00(1074-06):

“A su vez, el Decreto 1213 de 1990 en su artículo 111, consagró el reconocimiento de los tiempos dobles para efectos prestacionales, con el siguiente tenor literal:

“...
PARAGRAFO.- Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa.”.

De otra parte el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su artículo 8 reglamentó lo relacionado con el reconocimiento de tiempos dobles con el siguiente tenor literal:

“Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.”

De lo anterior se concluye que se requiere tanto la declaratoria del Estado de sitio o conmoción interior como la justificación del Gobierno sobre las zonas del país en las cuales la situación de orden público, ameriten tal reconocimiento”

En conclusión, la declaración de conmoción interior o perturbación del orden público, por sí sola, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble, puesto que es necesario

que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Consejo de Ministros se establezcan las condiciones que ameriten la medida².

3.2. Caso concreto: El actor prestó sus servicios como Suboficial del Ejército Nacional desde el 6 de marzo de 1980 al 28 de febrero de 2001 —incluidos los 3 meses de alta—, tiempo en el cual en el territorio nacional se decretó el estado de sitio mediante el Decreto 1038/84³, a partir del 1 de mayo de 1984 y se levantó hasta el 7 de julio de 1981, cuando entró en vigencia la reforma constitucional de 1991. Así se dijo mediante el Decreto 1686 de 1991. “**Artículo 1º.** Levántase el estado de sitio en todo el territorio nacional, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Constitución expedida el 4 de julio de 1991”.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en los Decretos 3071 de 1968 y 2337 de 1971, la declaratoria de estado de sitio no implica de forma automática el reconocimiento de los tiempos dobles, pues junto a este debe allegarse el Decreto expedido por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, en el cual se determinen los lugares del territorio nacional beneficiados con la declaración, dadas circunstancias de orden público que lo amerite.

De acuerdo con lo anterior, el actor no probó dentro del plenario que para los periodos en los cuales fue declarado el estado de sitio en el territorio nacional, haya sido designado en los lugares establecidos por el Consejo de Ministros y el Gobierno Nacional como afectados por las situaciones de orden público que motivaron la declaratoria de Estado de Sitio o Conmoción Interior, puesto que como se ha indicado en párrafos anteriores, la simple declaratoria de estado de sitio, no implicaba la afectación total del territorio nacional, sino buscaba dotar de facultades al ejecutivo para atender los desordenes y alteraciones donde lo ameritaba.

En efecto, la entidad demandada al negar la reclamación de tiempo doble solicitada por el actor, señaló en el acto administrativo acusado que: “...Que los Decretos mediante los cuales se reorganizó **la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, se estableció la viabilidad del reconocimiento como tiempo doble de servicio el prestado en guerra internacional o conmoción interior; sin embargo dicho reconocimiento no operaba de forma inmediata, es decir, que no bastaba el solo hecho de que se hubiesen declarado las mencionadas situaciones, sino que se requería que el Consejo de Ministros señalara las respectivas zonas donde operaría el beneficio, por considerar que las condiciones que se presentaban así lo justificaban, y se expidiera un Decreto por parte del Señor Presidente de la República...”.

En ese orden de ideas, conforme a la normatividad y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el acto administrativo demandado por medio del cual el Subdirector de Personal del Ejército Nacional le negó al suboficial ® CARLOS HUMBERTO ALBA CHACON el reconocimiento de tiempos dobles de servicios, se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que el reconocimiento del cómputo de tiempo doble en Estado de Sitio o Conmoción interior no opera automáticamente, sino que por el contrario se deben cumplir con los requisitos previamente señalados.

Así las cosas, como quiera que el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo acusado, se impone negar las pretensiones de la demanda.

² Sentencia proferida el 26 de junio de 2008, por la Sección Segunda Subsección “A”, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado: 11001-03-25-000-2003-00172-01(1056-03); Sentencia proferida el 26 de noviembre de 2009, por la Sala Plena de la Sección Segunda, con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado: 11001-03-25-000-2005-00237-01(10024-05); Sentencia proferida el 8 de agosto de 2011, por la Sección Segunda Subsección “A”, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado: 11001-03-25-000-2006-00113-00(1795-06).

³ **Artículo 1o.** Declárase turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.

3.3. Condena en costas.

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁴ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba obtener la modificación de la hoja de servicios por tiempos dobles.
- La Jurisprudencia del Consejo de Estado donde se explica la procedencia y requisitos para el reconocimiento de tiempos dobles a los miembros de las Fuerzas Militares ha sido consistente en señalar que la declaratoria por si sola no otorga el derecho.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandante por haber sido vencida, ordenando pagar a la demandada la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte vencida, quien deberá pagar el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

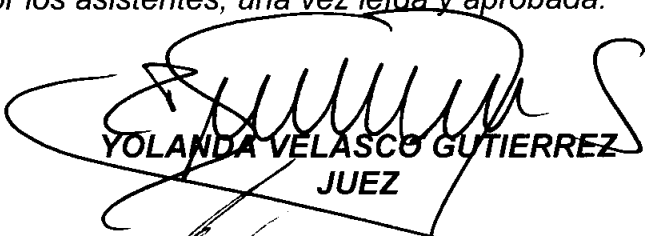
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Seccional de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO.- EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y SE ORDENA SU CUMPLIMIENTO.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que interpone recurso de apelación, que sustentará en el término de Ley.

No siendo otro el motivo de la audiencia, se da por terminada la misma se firma la presente acta por los asistentes, una vez leída y aprobada.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


GONZALO HUMBERTO GARCÍA AREVALO
APODERADO PARTE DEMANDANTE


YISETT TATIANA ROZO GOYENECHÉ
APODERADA MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL


SAMUEL VALERO RUBIO
SECRETARIO AD-HOC